

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

En causa RIT C-26-2018, seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda de desafectación de bien familiar, sin costas.

Se alzó la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte la confirmó.

En contra de dicha resolución, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía debe emitir pronunciamiento a este respecto, careciendo de sentido entrar al análisis de la materia ventilada por el presente recurso.

Segundo: Que de los antecedentes se constata lo siguiente:

1) Doña Aída María Massardo Castillo dedujo demanda de desafectación de bien familiar en contra de don Edmundo Sigfredo Hoffens Villagrán.

2) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de juicio y se dictó sentencia que rechazó la demanda porque la vivienda seguía sirviendo de residencia al demandado, quien tenía 90 años y presentaba un deterioro cognitivo severo, a lo que se añadía que la sentencia que declaró el divorcio entre las partes no se encontraba ejecutoriada, decisión que fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Tercero: Que, al respecto, cabe considerar que con el mérito del documento acompañado al proceso con fecha once de diciembre pasado en esta sede, estando pendiente la vista de la causa, consistente en el certificado de defunción del cónyuge de la demandante, señor Edmundo Hoffens Villagrán, se acredita su deceso acaecido el 12 de septiembre de 2020, esto es, con posterioridad a la dictación de los fallos de las instancias del juicio y pendiente la resolución del recurso de casación.

Cuarto: Que en la causa de divorcio a que se hace alusión en la sentencia de primera instancia, esto es, los ingresos RIT C- 6792-2017 seguida ante el mismo Tribunal de Familia, que ingresó a esta Corte con Rol N° 22249-19, se declaró el término del matrimonio por muerte natural o real de uno de los



cónyuges, toda vez que operó de pleno derecho la causal del numeral 1° del artículo 42 de la Ley N° 19947.

Quinto: Que, de lo anterior se infiere, en lo que interesa, que el fallecimiento de uno de los contrayentes puso fin a la unión entre las partes de este juicio y, por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 inciso tercero del Código Civil, razón por la que esta Corte, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Civil, invalidará de oficio lo obrado en autos.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se anula de oficio**, la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Atendido lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Repetto, quien estuvo por no obrar de oficio y pronunciarse derechamente sobre el recurso de casación en el fondo deducido, teniendo para ello presente que la circunstancia de haber terminado el matrimonio habido entre las partes por la muerte del demandado no significa que se haya producido un vicio procesal en la sentencia impugnada, la que se dictó de acuerdo al mérito de los antecedentes hasta ese momento existentes, lo que obliga en concepto de la disidente a analizar el recurso de casación en su mérito, estimando que no procede hacer uso de las facultades contempladas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, ya que esa disposición alude, para su ejercicio a errores ocurridos en la tramitación del proceso y a tomar medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento; circunstancias que no se advierten en este caso.

Regístrese.

N° 79.285-20.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señores Jorge Lagos G., e Iñigo De la Maza G. No firman los abogados integrantes señores Lagos y De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber concluido su periodo de nombramiento. Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.





BCXSTXVWTR

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

